



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500867651**

Bogotá, 07/09/2016



20165500867651

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL

CALLE 48D No. 66 - 15

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42189** de **24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 042189 DE 24 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL** con NIT 890925909-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **19228 de 18/09/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDCOL, CON NIT. 890925909-9.**

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 24 de 28/01/2003, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDCOL, CON NIT. 890925909-9**

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 19228 de 18/09/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**

7- Dicho acto administrativo fue notificado por **ELECTRONICA**, entendiéndose notificado el día **22/09/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 19228 de 18/09/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDCOL**, con NIT. 890925909-9.

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDCOL, CON NIT. 890925909-9.**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 19228 de 18/09/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 19228 de 18/09/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDCOL, CON NIT. 890925909-9**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDG la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **19228 de 18/09/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *“toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”*³ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. **19228 de 18/09/2015.**

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 19228 de 18/09/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 19228 de 18/09/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **19228 de 18/09/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9.**

PARÁGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **19228 de 18/09/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A TRANSDECOL, CON NIT. 890925909-9**, ubicada en la ciudad de **MEDELLIN**, departamento del **Antioquia**, en la **CALLE 48 D No. 66-15** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

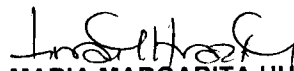
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 4 2 1 8 9

2 4 AGO 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mera Molina

Revisó: Carlos Piñeda – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velandia – Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL
DOMICILIO MEDELLIN
AGENCIA MEDELLIN
MATRICULA NRO. 21-049941-7
NIT# 890925909-9 ✓

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Mayo 22 de 2015

=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.

=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4357, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, el 12 de agosto de 1980, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de agosto de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el No. 4.209, se constituyó la sociedad comercial de Comandita por Acciones, denominada:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.620 de junio 9 de 1983, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.919 de junio 27 de 1990 de la Notaría 5a. de Medellín, registrada el 19 de octubre de 1990, en el libro 9o., folio 1126 bajo el No. 9005, mediante la cual entre otras reformas, el nombre de la sociedad queda así:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DIRECCIÓN: CALLE 61 A 55 A 16 MEDELLIN
INSCRIPCIÓN: 2010/10/12 LIBRO: 8 NRO.: 2516

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO: 948 MCAC FECHA: 2012/06/28
RADICADO: 1000182230
PROCEDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:
TRANSPORTADORA COLOMBIANA Y CIA

MATRÍCULA: 21-320584-02
DIRECCIÓN: CLL 48D # 66 - 15 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2012/07/23 LIBRO: 8 NRO.: 1635

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL
Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL
transdecol@gmail.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2016 01:06 p.m.
Para: 'gerencia@transdecot.co'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500421895 ✓
Datos adjuntos: 20165500421895.pdf ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2016 01:08 p.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500421895] ✓

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@transdecol.co".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:147193643340601

Te quedan 203.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E2000130-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: correo@certificado.4-72.com.co
(reenviado en nombre de "notificacionesenlinea" <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@transdecoll.co

Fecha y hora de envío: 25 de Agosto de 2016 (13:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Agosto de 2016 (13:08 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO Notificación resolución 20165500421895

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico <mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20165500421895.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial, que registra el tráfico, pero que no lo interviene, revela ni controla. A este correo electrónico se le ha asignado un identificador único indicado en el encabezado del registro de la operadora de telecomunicaciones firmante.

Colombia, a 25 de Agosto de 2016



Prosperidad
para todos

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR
LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

“GLORIA STELLA OSORIO DE LOPEZ” mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 32 444 298, de la ciudad de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S C A, TRANSECOL, con Nit 890.925.909-9, con domicilio en Medellín, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53°, 56° y 67° numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1996, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995° y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985°

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

1. *Algunos de los principales y los tipos de problemas a tener en cuenta respecto de los instrumentos y métodos estadísticos para la recolección de datos son:*

- a) *El problema de la muestra y el tamaño muestral. La calidad de los datos y la interpretación de los datos depende en gran medida de la calidad de la muestra.*
- b) *El problema de la validez y la confiabilidad de los datos. La validez se refiere a la medida en la que los datos reflejan la realidad y la confiabilidad se refiere a la medida en la que los datos son consistentes y repetibles.*
- c) *El problema de la validez y la confiabilidad de los datos. La validez se refiere a la medida en la que los datos reflejan la realidad y la confiabilidad se refiere a la medida en la que los datos son consistentes y repetibles.*

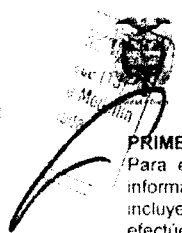
2. *Algunos de los principales y los tipos de problemas a tener en cuenta respecto de los instrumentos y métodos estadísticos para la recolección de datos son:*

- a) *El problema de la muestra y el tamaño muestral. La calidad de los datos y la interpretación de los datos depende en gran medida de la calidad de la muestra.*
- b) *El problema de la validez y la confiabilidad de los datos. La validez se refiere a la medida en la que los datos reflejan la realidad y la confiabilidad se refiere a la medida en la que los datos son consistentes y repetibles.*
- c) *El problema de la validez y la confiabilidad de los datos. La validez se refiere a la medida en la que los datos reflejan la realidad y la confiabilidad se refiere a la medida en la que los datos son consistentes y repetibles.*

© 2016 Pearson Education, Inc. or its affiliate(s). All rights reserved. This publication is protected by copyright. Permission is granted to reproduce copies of this publication for personal or internal reference use only. No other reproduction, distribution, or transmission in any form or by any means, electronic or mechanical, including photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, is permitted without written permission from Pearson Education, Inc.

¹ "Domenica 10 maggio, quando si celebrerà la messa per il 50° anniversario della morte di Stalin, il segretario del Pcus, Nikita Krusciov, si rivolgerà ai presenti e dirà: «Stalin ha lasciato il mondo per sempre, ma il suo pensiero e la sua opera sono immortali e resteranno per sempre la guida del nostro popolo e di tutti i popoli della nostra epoca». In questa occasione Krusciov ha anche detto che Stalin ha lasciato un'eredità immensa e che il nostro popolo ha il dovere di continuare a realizzarla».

[illegible]



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia

Prosperidad
para todos

PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	TRANSDÉCOL
No. de matrícula mercantil	21-049941-7
NIT	890.925.909-9
Dirección	Cil 43 D # 66 - 15
Teléfono	2307818
Fax	2300202
Ciudad	Medellín
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	gerencia@transdecot.co

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Trámite (13)
Jairo de Madrid
Encargado

Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos, ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

7. Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

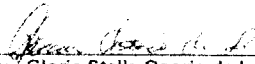
Artículo 75. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la vigencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a este, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso f.)

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Proximidad
países

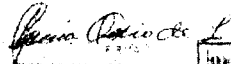
CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

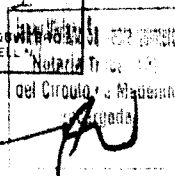
QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 16 días del mes de septiembre de 2013.

Firma: 
Nombre: Gloria Stella Osorio de López
C.C. 32.444.298 de Medellín

NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO

Contenido del documento
OSORIO DE LOPEZ GLORIA ESTELA
Identificación: C.C. 32444298
El texto que el notario del documento que antecede es cierto y
que la firma que en el documento es puesto por el usuario es la misma
que la que se encuentra en los documentos. Para constancia se firma
Medellin 18-09-2013 a las 08:00 a.m.

 
ENNY VIVIANA SAAVEDRA GONZALEZ
NOTARIA (E) 13 DE MEDELLIN





FACTURA DE VENTA NO

PIEZAS:

CANTIDAD		DESCRIPCION		PRECIO UNITARIO		PRECIO TOTAL	
1	1	PIEZA 1	PIEZA 1	1000	1000	1000	1000
2	2	PIEZA 2	PIEZA 2	2000	2000	2000	2000
3	3	PIEZA 3	PIEZA 3	3000	3000	3000	3000
4	4	PIEZA 4	PIEZA 4	4000	4000	4000	4000
5	5	PIEZA 5	PIEZA 5	5000	5000	5000	5000
6	6	PIEZA 6	PIEZA 6	6000	6000	6000	6000
7	7	PIEZA 7	PIEZA 7	7000	7000	7000	7000
8	8	PIEZA 8	PIEZA 8	8000	8000	8000	8000
9	9	PIEZA 9	PIEZA 9	9000	9000	9000	9000
10	10	PIEZA 10	PIEZA 10	10000	10000	10000	10000



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y
CIA. S.C.A. TRANSDECOL
DOMICILIO MEDELLIN
AGENCIA MEDELLIN
MATRICULA NRO. 21-049941-7
NIT 890925909-9

CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Mayo 22 de 2015

=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRIA ESTAR DESACTUALIZADA.

=====

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN,
ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4357, otorgada en la Notaría 5a. de Medellín, el 12 de agosto de 1980, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de agosto de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el No. 4.209, se constituyó la sociedad comercial de Comandita por Acciones, denominada:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA. S.C.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.620 de junio 9 de 1983, de la Notaria 14a. de Medellin.

No.919 de junio 27 de 1990 de la Notaria 5a. de Medellin, registrada el 19 de octubre de 1990, en el libro 9o., folio 1126 bajo el No. 9005, mediante la cual entre otras reformas, el nombre de la sociedad queda asi:

TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. TRANSDECOL



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ACLARADA por la escritura No.1587 de octubre 16 de 1990, de la Notaria 5a. de Medellín.

No.6313 del 19 de diciembre del año 2000, de la Notaria 1a. de Medellín.

No. 1.062 de septiembre 4 de 2.002, de la Notaria 22a. de Medellín.

CERTIFICA

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio publico Automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 31 de diciembre del año 2100.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio publico de transporte en la modalidad de carga, conforme a su radio de acción a red nacional y en desarrollo de este objeto podrá la sociedad ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de cualquier naturaleza, que guarden relación directa o de medio a fin con el objeto social indicado en el artículo siguiente y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales convencionales; de la existencia y de acuerdo a las actividades desarrolladas por la sociedad.

3.1. El transporte de carga; urbano, departamental o intermunicipal, nacional o interdepartamental, y el servicio internacional, cuando así lo deseen sus socios.

3.2. De la importación de vehículos automotores, repuestos, accesorios y demás elementos relacionados con el ramo.

3.3. De la representación comercial de firmas nacionales o extranjeras, dedicadas al comercio en general, con especialidad en el ramo automotores, para lo cual realizara todas las operaciones y actos jurídicos necesarios tendientes al cumplimiento de tales finalidades.

3.4. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá:

a. Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, maquinarias, equipos, materias primas, recibir dinero en mutuo, firmar pagares, letras, cartas de crédito nacionales o extranjeras.

b. Comprar, vender, permutar o gravar sus bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar o endosar instrumentos negociables.

c. Dar en arrendamiento o administración sus oficinas, sucursales o agencias.

d. Además de las operaciones anteriores la sociedad podrá también realizar cualquier otra clase de inversiones, en síntesis celebrar toda clase de actos o contratos financieros, civiles, administrativos, mercantiles o industriales relacionados con el objeto social y formar parte de sociedades con igual o diferente objetivo social.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

3.5. La empresa a través de su modelo de organización será la asesora, coadyuvadora y financiadora de sus asociados por medio del sistema Vehileasing, como reposición del parque automotor.

3.6. La compañía utilizará los servicios de casa-carcel gruas, etc.

3.7. La compañía mantendrá los seguros como medio de responsabilidad contractual y los que serán:

a. Seguro de responsabilidad civil.

b. Seguro de atención medica para las personas afectadas en casos de accidentes con heridos.

c. Seguros para la carga, con la finalidad de asegurar los cargamentos cuyos propietarios autoricen y paguen las primas con anticipación al correspondiente despacho.

3.8. La empresa mantendrá un reportaje diario del paso de los vehiculos por los retenes.

3.9. Mantendrá igualmente un record y registro de los vehiculos y su estado, datos completos del propietario y del conductor, los que ira actualizando cada año.

3.10. La compañía utilizará los sistemas de fichero.

3.11. La contabilidad estará computarizada con criterios uniformes de las fluctuaciones del mercado, para obtener un control de las operaciones y compitiendo con mas seguridad en el manejo de la carga.

3.12. La compañía pedirá un seguro de responsabilidad a los agentes-administradores encargados de las oficinas.

PARAGRAFO. Los prestamos seran eventuales, financieros y de fuerza mayor y estaran clasificados asi:

a. Los prestamos eventuales estarán sometidos a la categoría del flujo y movimiento de la carga a la empresa y no podran exceder de treinta dias para su cancelación.

b. Para los financieros se evaluara la solvencia economica y moral del afiliado solicitante, circunstancia que estará sometida a la aprobación de la Junta Directiva de la empresa.

c. Los prestamos de fuerza mayor son en que se fuerza la calamidad domestica y son prioritarios, de ahí que la empresa se obliga con sus empleados creando un fondo para tal evento.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00
PAGADO	\$248.000.000,00	248.000	\$1.000,00

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPRESENTANTE LEGAL: La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de la socia gestora y corresponde a cada uno de los Socios Gestores, quienes expresamente y en éste mismo acto la delegan irrevocablemente en el Gerente General de la empresa. Esta delegación no obstante no se opone al sometimiento de la Gerencia en la representación y administración a las disposiciones que adopte la Junta Directiva y/o Asamblea General de Socios, de conformidad con los estatutos.

El Representante Legal de la sociedad seguirá siendo para este caso el Gerente de la sociedad gestora TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.

El Representante Legal de la sociedad en comandita por acciones no podrá, ni por interpuesta persona enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras este en ejercicio del cargo, sino cuando se trate de operaciones sin motivo de especulación y previa autorización de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido los del solicitante.

SUB-GERENTE: El Gerente General tendrá un Suplente o Sub-Gerente que tendrá como única función la de reemplazarlo en ausencias absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos en que esté impedido. El Sub-Gerente será el mismo de la Socia Gestora. En ejercicio de sus funciones tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que los estatutos le confieren al Gerente General.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIA GESTORA	TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.	890.916.432-1

Por Escritura Nro. 4357 de agosto 12 de 1980, de la Notaria Sa. de Medellín, registrada en agosto 14 de 1980, en el libro 9o., folio 207, bajo el Nro. 4209.

GERENTE GENERAL	LUIS ANIBAL LOPEZ JARAMILLO	3.549.456
SUBGERENTE	GLORIA ESTELA OSORIO DE LOPEZ	32.444.298

Por Escritura Nro. 919 de junio 27 de 1990, de la Notaria Sa. de Medellín, registrada en octubre 19 de 1990, en el libro 9o., folio 1.126, bajo el Nro. 9.005.

CERTIFICA

FUNCIONES DE LA SOCIA GESTORA: La Socia Gestora tendrá facultad para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial la Socia Gestora tendrá las siguientes funciones:

A- Designar el secretario de la compañía que lo será también de la Asamblea General de Socios.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

- B- El uso de la razón social de la sociedad en comandita por acciones.
- C- Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento, excepto aquellos que deben ser elegidos por la Asamblea General de Socios.
- D- Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias.
- E- Convocar a la Asamblea General de Socios a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- F- Autorizar los árbitros que correspondan en virtud de compromisos.
- G- Constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO: La Socia Gestora requerirá de autorización de la Junta Directiva para la ejecución o celebración de todo acto o contrato o que exceda de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000.co).

ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: El uso de la firma de la razón de la empresa TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A. "TRANSDCOL", estará a cargo de un Gerente General, quien a su vez será el Representante Legal de la sociedad Gestora y sus atribuciones serán las siguientes:

- a. Comparecer a la respectiva Notaría a aceptar en nombre de la sociedad y/o de los socios, la cesión o transpaso de los intereses sociales a favor de extraños o de socios, de conformidad con los estatutos, así como a legalizar las decisiones de la Asamblea General de Socios de la Junta Directiva que requieran tal conformidad. Para este efecto el Gerente hará insertar en la escritura pública la copia autenticada del acta en que se toma la decisión, firmada por el presidente y el secretario de la respectiva junta.
- b. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o elección no estén reservadas a la Asamblea General, a la Junta Directiva o al Gerente Administrativo.
- c. Presentar en asocio de la Junta Directiva, el informe anual y el balance general de las operaciones sociales a la Asamblea General de Accionistas.
- d. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas cuando este lo estime conveniente.
- e. Presentar a la sociedad ante las autoridades competentes, administrativas o policivas en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir los poderes especiales para tal efecto.
- f. Representar, comprometer y obrar en nombre de la sociedad en cumplimiento de las funciones que por su naturaleza le correspondan a su cargo, y en total armonía con los estatutos.
- g. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Socios.
- h. Mantener bajo su custodia el dinero, títulos de valor y documentos



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

en general y todos los bienes de la sociedad que deban guardase y aquellos que la sociedad le confie.

i. De manera especial debe el Gerente General velar por el pago oportuno de los impuestos, contribuciones y demas cargos fiscales, velar por la elaboracion y presentación oportuna de declaraciones de renta y patrimonio, registros y renovaciones en Camara de Comercio y patentes y licencias de funcionamiento, clasificación, permisos, multas y cualquier tipo de gravámenes contra la sociedad, bien sea judiciales, extrajudiciales, civiles o administrativos y promover en su nombre las del caso.

j. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GERALDO	8.061.990
	RENUNCIA	

Por Acta número 121 del 30 de marzo de 2015, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 12 de junio de 2015, en el libro 9, bajo el número 11255

Comunicación del 30 de diciembre de 2015, registrado(a) en esta Cámara el 21 de enero de 2016, en el libro 9, bajo el número 900, el señor HAMINTON HUMBERTO GAMARRA GERALDO informa su renuncia al cargo de Revisor Fiscal.

CERTIFICA

EMBARGO:

EMBARGO: Que según Oficio No. 767/5013 de marzo 19 de 1999 el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín, comunica el EMBARGO del interés social de la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A., por cuenta del JUZGADO DIEZ Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de Medellín, registrado en esta Entidad el 22 de junio de 1999 en el libro 80., folio 160 bajo el No. 1117, para el Proceso Ejecutivo de COBRAMOS LIMITADA, contra la sociedad TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA. Y CIA. S.C.A..

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 011447 FECHA: 2010/10/12

RADICADO: 0699/07

PROCEDENCIA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MEDELLIN

PROCESO: COACTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ANTIOQUIA -

DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDECOL

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA Y CIA TRANSDECOL

MATRÍCULA: 21-243033-02



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DIRECCIÓN: CALLE 61 A 55 A 16 MEDELLIN
INSCRIPCION: 2010/10/12 LIBRO: 8 NRO.: 2516

CERTIFICA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOCUMENTO: OFICIO NRO: 948 MCAC FECHA: 2012/06/28
RADICADO: 1000182230
PROCEDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA, MEDELLÍN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:
TRANSPORTADORA COLOMBIANA Y CIA
MATRICULA: 21-320584-02
DIRECCIÓN: CLL 48D # 66 - 15 MEDELLÍN
INSCRIPCION: 2012/07/23 LIBRO: 8 NRO.: 1635

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 48 D 66 15 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

transdecol@gmail.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripcion posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles despues de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los articulos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500803431



Bogotá, 26/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A. TRANSDCOL
CALLE 48D No. 66 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **42189 de 24/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 40297-1.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A.
TRANSDECOL
CALLE 48D No. 66 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 005917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8030 111

EXPEDIENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUER
TRANSPORTES - Superintend
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: 634337646CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSPORTADORES DE
COLOMBIA LTDA Y CIA S.C.A.
Dirección: CALLE 48D No. 66 -
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 05003446